001063/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. c/ D. C., B. S. s/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO", Expte. N° 1063/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1689/2024) por haber interpuesto el actor (ID1584758) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 31 de julio de 2024.

I- La resolución recurrida en su parte pertinente dispone "PARTE INCIDENTISTA (…) TESTIMONIAL: No ha lugar por sobreabundante (art. 368 C.pr)".

En su memoria, expresa que le causa agravio la resolución al ser una trasgresión de lo dispuesto por el art. 368 CPCCCh y una vulneración del derecho de defensa y de la norma del art. 710 CCCN.

Refiere que de la lectura de los escritos de demanda y su contestación surge que las bases fácticas en los cuales ambas partes sustentan sus posturas son absolutamente contrarias, y deben ser probadas, no pudiendo considerarse a la prueba testimonial como superflua. Agrega que solo puede declararse inadmisible a la prueba que no se refiera a los hechos controvertidos por las partes, lo que no acontece en el caso. Dice que lo que pretende acreditar es que la modalidad del cuidado personal ha cambiado en los hechos, lo que ha sido negado por la contraria, lo cual en consecuencia siendo un hecho controvertido debe ser probado.

Sostiene la violación de su derecho de defensa y que auto recurrido desatiende los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y lo hace sin

brindar los fundamentos, lo que la torna arbitraria. Peticione se revoque la resolución y efectúa reservas.

Siendo rechazado el recurso de revocatoria y denegada la apelación, es admitida la queja.

Sustanciado el recurso es contestado por el demandado mediante ID1735107, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

II- De las constancias del caso surge que el actor inicia incidente de modificación de convenio de cuidados personales, régimen de comunicación y reducción de asistencia alimentaria contra B. S. D. C., en relación a sus hijas L. A., J. A. y J. O., de apellido C. D. C.

Relata los hechos y describe que las hijas conviven de manera alternada con cada uno de los progenitores. Ofrece pruebas: documental, informativa, testimonial y ETI.

Corrido traslado, la accionada controvierte los hechos y la interpretación respecto a lo que debe entenderse por cuidados personales de las hijas y modalidad alternada. Ofrece prueba, documental, informativa, ETI y testimonial.

Se abre el incidente a prueba, resolución que es cuestionada por el recurrente.

Siendo admitida la queja y concedida la apelación por este tribunal, se elevan los autos para resolver.

III- El art. 710 del CCCN establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

Así, "en casos de objetivas dudas y especialmente dificultades probatorias –como acontece habitualmente en los procesos contenciosos de familia-, habrá de estarse por un criterio amplio a favor de la producción, admisión

y eficacia de las pruebas, teniendo en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de las mismas normalmente ocurren en la intimidad del hogar…" (Kielmanovich "Los Principios del proceso de familia", citado por Peyrano Jorge en "Principios Procesales tomo II, pág 405 Ed. Rubiznal-Culzoni).

La jueza resuelve que la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, resulta sobreabundante y no admite su producción, y al tiempo de resolver la revocatoria considera que es facultad como director del proceso autorizar las pruebas que aporten elementos conducentes a la solución del caso.

Si bien es cierto que el juez tiene facultades para rechazar medios probatorios que entienda superfluos o meramente dilatorios, también es cierto que afectándose el derecho de defensa de las partes e igualdad de armas, el uso de dicha facultad debe estar razonablemente fundada.

Se evidencia que, al así decidir en la particularidad de este caso, se incurrió en una limitación excesiva, priorizándose sobre el principio de amplitud probatoria y la necesidad de llegar a la verdad material del caso -toda vez que la plataforma fáctica resulta controvertida y debe ser acreditada por las partes, no siendo ello posible a través de la evaluación diagnóstica interdisciplinaria-. Esto es así pues la magistrada no tuvo en cuenta el derecho de defensa de las partes y el fin perseguido por las mismas al elegir y ofrecer la prueba seleccionada y con la que pretendían acreditar los hechos invocados en sus escritos.

En este contexto, advertimos que le asiste razón al recurrente, siendo las pruebas testimoniales descartadas por la jueza sin dar razones suficientes.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y se revoca la resolución recurrida en su parte pertinente, debiendo proveerse en la instancia de grado la prueba testimonial ofrecida.

IV- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento tratarse de una cuestión oficiosa (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia revocar la resolución de fecha 31/07/24 en cuanto fue materia de agravio, debiendo proveerse en la instancia de grado la prueba testimonial ofrecida.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. C. L. S. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°114 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS